JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura Valle del Cauca, Septiembre 01 (uno) de dos mil veintidós (2022).

AUTO No 7 2 6
ASUNTO: CONSULTA DE INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTANTE: MARIA CELINA QUIROZ QUISTIAL, REPRESENTADA **POR FRANCIA ASPRILLA QUIROZ**
INCIDENTADA: EPS EMSSANAR SAS
RADICACION DE 1RA INSTANCIA: 76-109-41-89-001-2021-00013-00
RADICACION DE 2DA INSTANCIA: 76-109-31-03-003-2022-00096-03

Pasa el despacho a decidir sobre lo resuelto por el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BUENAVENTURA** dentro del **INCIDENTE DE DESACATO** propuesto por **MARIA CELINA QUIROZ QUISTAL** por conducto de agente oficiosa contra la Empresa Prestadora de Salud **EMSSANAR SAS** por el presunto incumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela número 09 del 12 de febrero de 2021 confirmada por este despacho mediante sentencia 07 del 1º de marzo del mismo año, trámite incidental que concluyó con el auto número 972 del 25 de agosto de 2022, a través del cual se le impusieron sanciones a los principales directivos de la entidad accionada.

ANTECEDENTES

La señora FRANCIA ASPRILLA QUIROZ promovió en su oportunidad acción de tutela contra la Entidad Prestadora de Salud EMSSANAR SAS por la presunta vulneración del derecho fundamental a la salud de su agenciada señora MARIA CELINA QUIROZ QUISTIAL. -

Dentro del trámite tutelar el operador jurídico profirió el 12 de febrero de 2021 la sentencia número 09 acogiendo las pretensiones de la tutelante, decisión que fue confirmada en su totalidad por esta dependencia judicial mediante la sentencia número 07 del 01 de marzo de la misma anualidad.

Con sustento en la providencia en mención, la accionante formuló petición ante el juez de conocimiento para que se diera inicio al incidente por desacato contra las directivas de EMSSANAR SAS con sustento en lo manifestado en el mensaje de texto que se inserta a continuación:

".Buenas tardes señores juzgado 01 causas .mi nombre es francia asprilla .hija de la señora María Celiana Quiroz, me dirijo a usted con el fin y motivo que me puedan solucionar. La problemática que tengo con la e.p.s. emssanar. que el día 30 de julio le suspendieron el servicio de acompañante.12horas a mi madre, pasiente que tiene tutela y como tal en la tutela está estipulado el servicio de la acompañante .debido a su estado de salud que es una paciente que está postrada en cama con sonda gastro. No camina no habla totalmente postrada yo que soy su única hija se me hace muy difícil atenderla por mis motivos de salud que también tengo en la columna y una lesión en mi rodilla, por la cual les pido encarecidamente se apersonen del caso para que la eps. Emssanar se haga responsable de la situación de la paciente María Celina Quiroz. De ante mano les agradezco de su gran colaboración…"

Ante lo manifestado por la accionante se dio inicio al incidente con el requerimiento previo establecido por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-631 de 2008 mediante auto número 889 del 9 de agosto de 2022 a fin de verificar el cumplimiento del fallo tutelar. Para tal fin se individualizó al doctor LUIS ALEJANDRO PISSO TOBAR como Representante Legal Principal al igual que a los doctores ALFREDO MELCHOR JACHO MEJIA, SIRLEY BURGOS CAMPIÑO, JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA y RICARDO RAMIREZ RENDON quienes fungen como Representantes Legales Para el Cumplimiento de Acciones de Tutela de EMSSANAR EPS SAS, exhortándolos para que rindieran informe sobre el cumplimiento de la orden de tutela antes citada, haciéndoles las prevenciones de ley en caso de incumplimiento, sin embargo, al guardar silencio sobre el particular luego de su notificación, el juzgado A quo dispuso la apertura del incidente contra las personas objeto del requerimiento preliminar mediante auto número 907 del 12 de agosto de 2022.

Surtida la notificación del auto de apertura del incidente, la entidad allegó por conducto de apoderado judicial documento de respuesta alegando haber dado cumplimiento del fallo de tutela de primera instancia con sustento en la expedición de una autorización para la prestación de un servicio ordenado por el médico tratante el pasado 20 de junio de 2022 a favor de la paciente María Celina Quiroz Quistial denominado de CUIDADOR PRIMARIO 12 HORAS POR DOS MESES quedando pendientes las restantes ordenes médicas derivadas de la visita domiciliaria que se le realizó en dicha fecha según cuadro inserto en el documento y que fueron replicadas ante área de soluciones especiales de la EPS EMSSANAR, a fin que a través del gestor responsable de atender de forma priorizada el servicio requerido en el actual tramite incidental se dispongan a realizar seguimiento de cara al cumplimiento del fallo de tutela No. 09 y la prestación del servicio de Cuidador de conformidad con la orden medica del profesional tratante.

En atención a la respuesta de EMSSANAR EPS, el despacho optó por ponérsela en conocimiento a la incidentante mediante auto número 911 del 16 de agosto de 2022 para que ejerciera su derecho de réplica.

Vencido el termino de traslado y sin respuesta de las partes frente a las exhortaciones de la juez de causa, se ordenó mediante auto número 641 de agosto de 2022, abrir a pruebas el incidente disponiendo concomitantemente la preclusión del término para acopiar más elementos de prueba teniendo en cuenta la documental adosada al expediente.

Finalmente, con el acopio de los elementos fácticos ya referidos se determinó mediante providencia número 972 del 25 de agosto de 2022 imponer las sanciones a los directivos de la entidad accionada.

Por tal razón, se procede en sede de CONSULTA de conformidad con lo ordenado en el inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, a verificar el aspecto sustancial y material de dicha determinación, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Un fallo proferido como consecuencia de una acción de tutela goza de plena fuerza vinculante propia de toda decisión judicial, fundamentada por la Carta Política para la guarda y protección de los derechos fundamentales de rango constitucional donde reclama la aplicación urgente e integral de lo ordenado, comprometiendo a partir de su notificación la responsabilidad del sujeto pasivo de ese mandato judicial, por lo que está obligado a su cumplimiento, so pena de incurrir en las sanciones de ley.

"Para la efectividad de los derechos fundamentales y con miras a la real vigencia de la Constitución –anota la Corte Constitucional- resulta esencial que las sentencias de tutela sean ejecutadas de manera fiel e inmediata, lo que exige el mayor rigor por parte de los organismos estatales competentes en la aplicación de las sanciones que merezca quien desatienda las órdenes judiciales impartidas por medio de ellas. De la estricta observancia de la normatividad correspondiente depende la realización de los fines primordiales del orden jurídico y del Estado Social de Derecho".

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 consagra el cumplimiento del fallo de tutela. El artículo 52 de la misma normatividad contiene las sanciones por desacato a una orden impartida por el juez constitucional en sede de tutela. A su tenor, *"La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente*

decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción". (Cursivas fuera del texto).

De acuerdo con lo anterior, es pues la sanción indicada la llamada a aplicarse cuando quien tiene el deber de cumplir con la protección concedida no lo hiciere dentro del término señalado en la sentencia.

Para el caso puesto a consideración, encontramos que este juzgado es competente para decidir respecto de la consulta de las sanciones impuestas en el incidente de desacato.

En cuanto al elemento *OBJETIVO* del desacato en el caso sub júdice, es pertinente revisar la orden de tutela en la que se le protegieron a la tutelante los derechos fundamentales invocados en la solicitud de tutela.

Se establece que el a quo le ordenó a la accionada en uno de sus apartes que hiciera efectivos de manera integral los servicios de salud que hoy pretende la incidentante y que se plasman en el siguiente acápite:

*"**SEGUNDO: Se ORDENA a EMSSANAR SAS.**, que a través de sus representantes legales y/o quien haga sus veces que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia autoricen y suministren ALMIPRO CREMA 500 MILIGRAMOS UNO POR MES POR TRES MESES, OXIDO DE ZINC CREMA 32 GRAMOS (FITOTIMULINE) DOS POR MES SEIS POR TRES MESES, CAMA HOSPITALARIA CON BARANDAS, COLCHON ANTIESCARA, PAÑALES DESECHABLES ADULTOS TALLA L TENA SLIM 90 POR MES, 270 POR TRES MESES, PAÑOS HUMEDOS, PAQUETE POR 100 DOS POR MES 6 POR TRES MESES, ENSURE LIQUIDA 1500 MILIGRAMOS UNO CADA 24 HORAS 30 POR MES 90 POR TRES MESES, DISPOSITIVO ASISTENCIA PARA TRASLADO TIPO SILLA DE RUEDA PARA USUARIO ADULTO PERMANENTE Y DEFINITIVO A LA MEDIDA CHASIS PLEGABLE ESPALDAR EN LONA DE TENSION GRADUABLE A LA ALTURA DE LOS HOMBROS ASIENTO EN LONA DE TENSION GSRADUABLE CON COJIN ANTI ESCARAS EN ESPUMA DE DOBLE DENSIDAD Y BAJO PERFIL APOYA/BRAZOS DESMONTABLE Y ABATIBLE, APOYAPIES GRADUABLE EN ALTURA Y ABATIBLE RUEDAS TRASERAS Y DELANTERAS ESTANDAR FRENO Y MANIJA PARA CUIDADOR, en favor de la señora MARIA CELINA QUIROZ QUISTIAL. **TERCERO: ORDENAR a EMSSANAR SAS** a través de su representante legal y/o quien haga sus veces que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia autorice el servicio de transporte ida y regreso desde Buenaventura hasta Cali para la señora MARIA CELINA QUIROZ QUISTIAL y un acompañante, cuando deba trasladarse a esa ciudad para ser*

atendida por las patologías descritas en su historia clínica. ***CUARTO: ORDENAR a EMSSANAR SAS.****, a través de su representante legal o quien haga sus veces, el tratamiento integral médico que requiera MARIA CELINA QUIROZ QUISTIAL, como son el suministro de elementos, medicamentos, vitaminas, practica de exámenes, valoraciones con especialistas, terapias, hospitalizaciones, cirugías y demás atención médica que necesite para procurar su recuperación, o por lo menos el alivio de sus dolencias, siempre que se relacionen con el cuadro clínico que actualmente padece descrito en su historia clínica.…" .*

Por su parte este despacho confirmó en su totalidad la orden de amparo, mediante sentencia 07 del 01 de marzo del presente año, sin embargo, la accionante señala no estar recibiendo atención oportuna de parte de EMSSANAR SAS frente a la prescripción de los servicios ordenados por el médico tratante siendo para el caso presente un CUIDADOR más el suministro de todos los INSUMOS MÉDICOS y las terapias para la paciente según lo prescrito por el profesional médico que la viene tratando.

Para auscultar este hecho, el A quo estimó como probado el desacato del doctor LUIS ALEJANDRO PISSO TOBAR como Representante Legal Principal al igual que de los doctores ALFREDO MELCHOR JACHO MEJIA, SIRLEY BURGOS CAMPIÑO, JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA y RICARDO RAMIREZ RENDON en calidad de Representantes Legales Para el Cumplimiento de Acciones de Tutela de EMSSANAR EPS SAS frente a lo ordenado en la sentencia de tutela antes dicha, imponiéndoles las sanciones que estimó pertinentes dada la relevancia del incumplimiento.

Se establece que el trámite incidental transcurrió conforme a los parámetros legales, con la observancia por parte del operador judicial de primera instancia de las garantías procesales a las partes para la defensa de sus derechos y sin que se detecte nulidad alguna que lo afecte, conclusión a la que se llega una vez revisados los diferentes pronunciamientos que realizó el A quo hasta la imposición de las sanciones que hoy son motivo de consulta, ordenando inicialmente el requerimiento a los presuntos responsables del desacato en representación de EMSSANAR SAS previo a la apertura del incidente para que allegaran prueba de cumplimiento; posteriormente promulgando el inicio del mismo, extendiéndoles la oportunidad para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción dentro del término de ley; luego ordenando las pruebas sobre las cuales fundamentaría la resolución del incidente y por último con la emisión de la providencia sancionatoria en los términos ya conocidos.

En el incidente se destaca que todas las comunicaciones libradas para la notificación de las decisiones judiciales resultantes, estuvieron bien direccionadas,

verificándose siempre el objetivo de enterar por un medio idóneo y eficaz a sus destinatarios, lo que hace descartar cualquier duda sobre el enteramiento de los involucrados.

Ahora, en cuanto a la actuación surtida al plenario con respecto al cumplimiento de la orden de amparo anunciado por allegó EMSSANAR SAS, observa este despacho que tal anuncio tiene sustento en el argumento de que a la paciente MARIA CELINA QUIROZ QUISTIAL se le autorizó el suministro de un CUIDADOR PRIMARIO X 12 HORAS X 2 MESES según prescripción del médico tratante, quedando pendientes la autorización y entrega de los medicamentos al igual que la ejecución del plan terapéutico allí descrito, manifestando con respecto a estos últimos estar a la espera del reporte y respuesta del prestador TODOMED LTDA acorde con la prestación del servicio autorizado a la usuaria.

Frente a esta posición, el despacho no puede asumir como hecho superado el debate dado que no responde a los requerimientos planteados por la representante de la paciente MARIA CELINA QUIROZ QUISTIAL para que se le brinde con urgencia la atención médica que esta demanda y que viene suplicando con insistencia a la entidad de salud dado el alto riesgo de que su cuadro clínico se deteriore al extremo de perder la vida en cualquier momento.

Nótese que de las ordenes emitidas por el médico tratante, la entidad reconoce haberle autorizado a la paciente tan solo una y es la de asignarle un CUIDADOR PRIMARIO 12 HORAS POR DOS MESES, no siendo esto suficiente frente a lo delicado de su patología, emergiendo de dicho comportamiento una omisión que a no dudarlo se reflejará en detrimento de su salud, hecho que en sede de tutela se buscó amparar y que aún persiste su violación, resultando inaceptable tener como cumplida la orden de tutela, pues como lo ha advertido de manera reiterada la Jurisprudencia Constitucional, los tramites o problemas administrativos son situaciones ajenas al servicio de salud que no debe el usuario o el administrado soportar.

Bajo las anteriores circunstancias, y aunado a que el día de hoy 1º de septiembre de 2022 siendo las 10:00 A.M., el despacho por intermedio del escribiente se comunicó vía telefónica con la señora Francia Asprilla Quiroz al número de teléfono celular 317-6691199 para indagar sobre la atención médica recibida por la señora María Celina Quiroz Quistial de parte de la EPS EMSSANAR SAS para el tratamiento de sus diferentes patologías como consecuencia del presente trámite, recibiendo como respuesta que aún persistía la negligencia de la entidad en cuanto a que hasta la fecha no había recibido ninguno de los servicios anunciados en su

escrito de respuesta, se hace imperativo concluir que la conducta emanada de la entidad accionada da lugar a sancionar a sus directivos por desacato a resolución judicial de tutela, siendo necesario en consecuencia confirmar en todo su contenido el auto consultado.

Son suficientes los anteriores razonamientos por los que el **JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO DE BUENAVENTURA**, en uso sus facultades legales y constitucionales y por autoridad de la Ley

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR las sanciones impuestas al doctor **LUIS ALEJANDRO PISSO TOBAR** como Representante Legal Principal al igual que a los doctores **ALFREDO MELCHOR JACHO MEJIA**, **SIRLEY BURGOS CAMPIÑO**, **JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA** y **RICARDO RAMIREZ RENDON** en calidad de Representantes Legales Para el Cumplimiento de Acciones de Tutela de EMSSANAR EPS SAS mediante el auto número 972 del 25 de agosto de 2022 proferido por el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BUENAVENTURA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez notificado el presente proveído, **DEVUÉLVASE** al juzgado de origen el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(CON FIRMA ELECTRONICA)
ERICK WILMAR HERREÑO PINZON
JUEZ

Firmado Por:
Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0afb9c511e1f202f8be08bcc1b2029bd02335d9c02050022c542c6d0f11db870**
Documento generado en 01/09/2022 05:46:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica